

Perfiles en las relaciones entre proceso civil y penal:
La teoría general del proceso

Comunicación al Convegno «Nuevos perfiles en las relaciones
entre proceso civil y proceso penal»
(Trento, 18 y 19 de junio de 1993) (*)

VÍCTOR FAIRÉN-GUILLÉN

Profesor emérito de la Universidad Autónoma de Madrid.
Socio correspondiente de la Associazione Italiana fra gli Studiosi del
Processo Civile

DEDICATORIA

A mis amigos y compañeros del Departamento de Derecho Privado, Económico y Social de la Facultad de Derecho de esta Universidad Autónoma de Madrid, cuyo prestigio defiende siempre al máximo.

(*) NOTA EXPLICATIVA: Durante los días 18 y 19 de junio de 1992, se reunieron, en Trento, las dos Asociaciones Italianas de Estudiosos; la del «proceso civil» —a la que pertenezco desde 1950— y la del «proceso penal»; motivo eficiente de esta celebrada reunión: oportunidad pre-legislativa italiana, de la que hablaré en otro trabajo.

Presenté como comunicación al **Convegno**, este texto, que por ahora, está inédito.

Y de otro lado, aparece en España, como disciplina troncal de la Licenciatura de Derecho, la «Introducción al Derecho Procesal», y ahora —octubre de 1993— ya se publican algunos volúmenes de contestaciones, manifiestamente apresuradas y de valor heterogéneo.

En mi «Memoria sobre el concepto, método, fuentes y programa del Derecho Procesal», preceptiva entonces para opositar a Cátedras de la disciplina —concretamente, a la de Santiago de Compostela— elaborada y presentada al entonces Ministerio de Educación Nacional —era el año 1948; conservo ejemplares— ya incluía una «Parte General del Derecho Procesal», en 15 largos temas. (En el Ministerio —su archivo— debe conservarse el original de esta «Memoria» si no lo han destruido o se lo han llevado). Desde entonces, en todos mis programas a los alumnos de Licenciatura —y del Doctorado— en Derecho, apareció esa «Parte General»; y algún autor actual de libro de esa «Introducción al Derecho Procesal» que estudió conmigo, lo sabe, por experiencia—. Programa; y decenas de publicaciones monográficas, preparatorias de una obra general que publiqué en 1991 («empedrando el camino del tratado con monografías» al estilo germánico) titulada «Doctrina General del Derecho Procesal» (Librería Bosch, Barcelona) y otra en 1992, titulada «Teoría General del Derecho Procesal» (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México), para América. Ahora, ya jubilado, y reducido a explicar el Doctorado en esta Universidad Autónoma de Madrid, lo sigo haciendo, de esa «Doctrina General»; y fue siempre mi ánimo, el de que se institucionalizase en España.

Me falló influencia política para hacerlo; ya que, doctrinal y pedagógicamente, estaba aconsejada. Y ahora, aparece.

Me es grato decirlo e ingrato tener que hacerlo más de cuarenta años después de que yo pretendiese fundadamente y en público —véanse mis publicaciones desde 1949: la primera, en el «Anuario de Derecho Civil»— su introducción en las Universidades españolas. Sin contar con que he hecho lo imposible porque también se introdujera en Italia.

Tengo, sobre los libros y libritos que ahora aparecen sobre el tema —sobre sus autores, que tan simpáticos me son— la insuperable desventaja —entre otras— de mis propias limitaciones, que reconozco, así como la de no tener a mi cargo enseñanzas de Licenciatura —sólo por excepción las he dado en los Cursos 1992-1993 y 1993-1994, al Grupo de Estudios al que pertenecía S.A.R. el Príncipe de Asturias, D. Felipe de Borbón y Grecia—, esto es, la de no poder tener «eco universitario» de mi trabajo.

Y frente a tales desventajas, tengo las ventajas de no haber de improvisar, como ocurre con ciertos autores actuales (no todos jóvenes, ciertamente), ya que, detrás de mí tengo abierto mi rastro, **empedrado** de publicaciones sobre el tema; senda abierta a aprovechamientos elegantes e ilegantes.

La «Introducción al Derecho Procesal», salvo originalidades fundadas que serán bienvenidas, debe remitirse a los conceptos generales básicos. Y en mi «Parte» o «Teoría» General están. En revisión, como en toda teoría moderna elaborada por persona consciente de sus errores y no ciega de orgullo o prepotencia; pero ahí están.

Y ahí está otra de mis justificaciones para ante los amigos italianos reunidos en Trento. Y hasta que pronto, nos veamos de nuevo, esta vez en Pisa. Madrid, 19 de mayo de 1993

Estimo que los estudios sobre las relaciones entre los procesos civil y penal pueden abordarse desde los puntos de vista A) de la legislación; B) de la doctrina y C) de la docencia.

El aspecto que antes —históricamente— aparece a nuestra vista, es el de las leyes, el de la normativa. En un principio, debió existir un medio único de resolver pacíficamente los conflictos en el plano de la heterodefensa judicial (1). Y el ejemplo de lo que hemos dado en llamar el «primitivo proceso germánico» lo demuestra. Sin diferenciarse las esferas de lo que hoy denominamos de «lo público» y de «lo privado», con penas pecuniarias o de pérdida de la paz sobre todo, con una base personal natural única —la *thing*— los dos actuales procesos «eran o parecían sólo uno».

En los tiempos modernos, de mayor separación entre los procesos civil y penal —separación que entiendo hoy día va disminuyendo a ojos vistas—, por muchas gentes —juristas— se ha «olvidado contemplar el otro campo» —decía CARNELUTTI con referencia a este tema—, pues «de haberlo hecho» —los procesalistas civilistas— «no habrían enunciado doctrinas que no tienen ninguna posibilidad de aplicarse en el proceso penal» —GRISPIGNI—.

Y por el contrario, los países que, a lo largo de su evolución histórica, tuvieron la oportunidad —y la aprovecharon— de no olvidar aquéllos primitivos modelos procesales (y ya me estoy refiriendo a Suecia en especial), se han hallado en una situación de partida mucho más favorable cuando de unificar, o al menos, de uniformar sus procesos civil y penal se trató. Los principios y regulaciones procedimentales unitarios del *Sveriges Rikes Allmänna Lag* de 1734, fueron base fundamental de trabajo para los unificadores suecos actuales (2), que triunfaron en 1942.

(1) *Cfr.* últimamente, mi trabajo «La defensa», en mis «Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional», Madrid, EDERSA, 1993, *passim*. Y el libro, ya clásico, de ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, «Proceso, autocomposición y autodefensa» México, UNAM, 3.^a reimp. 1991, *passim*.

(2) *Cfr.* antecedentes del *Rättgångsbalk* (RB) de Suecia; WREDE, «Das Zivilprozess Schwedens und Finnlands», Berlín-Leipzig, ed. Bensheimer, 1924, pp. 48 y ss.; EKELÖF, «Wie man in Schweden Recht spricht», Zurich, Scientia Verlag, 1949; BURTIN, «Lex tribunaux et la procédure en Justice du Royaume de Suède», París, Rousseau et Cie., 1948, *passim*; BENGT LASSEN «Die neue Gestaltung des schwedischs Prozessrechts», en «Einführung un das schwedische Rechtsleben», Hamburgo, De Gruyter, 1950, *passim*; SIMPSON, «Das Zivil- und Strafprozessgesetz Schwedens» (con una trad. alemana del RB), Berlín, De Gruyter, 1952; *ibidem*, «Schweden», en la «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft» (ZgSt), V. 54 (1952); JØRGENSEN, «Grundzüge der Entwicklung der scandinavischen Rechtswissenschaft», en «Juristen Zeitung» (JZ), 1970, pp. 529 y ss. y 533 y ss.; mi trabajo «Los procesos europeos desde Finlandia hasta Grecia (1900-1975)», Ponencia General para el Coloquio Internacional sobre «LXXV años de evolución jurídica en el Mundo», México, 1976, en las Actas de dicho evento, UNAM, México, Vol. III, pp. 13 a 97, y en Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valencia, s.a.

Otro ejemplo de unificación procesal, se ve en el *Codex Iuris Canonici* de 1917. La formidable cantidad de fuentes normativas históricas —no olvidemos que el Derecho Procesal Canónico fue una de las más robustas bases del Derecho Procesal moderno—, cercanas a la síntesis, dada la proximidad de los modelos acusatorio e inquisitivo, fue integrada en dos, coincidentes en gran parte (3). No estimo se deba quitar importancia a esta solución, sobre todo, si se tiene en cuenta la calidad oficial de ecuménico del *Codex*. Y no importa aquí la evidente diferenciación del campo en que actualmente operan estas normativas.

He venido estudiando desde hace muchos años, el *Rättegångsbalk* de Suecia en su contenido, y en la admirable técnica legislativa puesta en práctica (4). No dejo de tener en cuenta que se trata de un ordenamiento en el que la jurisprudencia de los Tribunales, la costumbre y las tradiciones jurídicas, constituyen un gran elemento —como en la elaboración del *common law* inglés—; mas, sobre este ingrediente, las normas del RB son, en general, muy sugestivas, y, algunas, en especial, de enorme trascendencia posible en el Derecho Comparado. Y estoy aludiendo a las normas sobre «La prueba» (Sección III, Capítulos 35 a 31).

Pero no es necesario el acudir a contemplar la cúspide de la pirámide de la unificación procesal —cúspide que puede deslumbrar— para observar un gran movimiento normativo — sea cual sea el modelo de normas: legales-formales o no-uniformadas, ni reducirnos al estudio de uno o varios Códigos ejemplares.

Si desde hace siglos, ha existido una «zona intermedia» entre los procesos civil y penal, ésta se ha extendido en los últimos tiempos, en los fenómenos llamados de «penalización del proceso civil» y de «civilización del proceso penal» (ALCALA-ZAMORA CASTILLO); fenómenos de ósmosis jurídica que cada vez se extienden e incrementan más.

De un lado, una no escasa parte del viejo —mejor, clásico— Derecho Civil, se halla oprimido por la idea del *ius cogens*: prolifera la intervención estatal —a través de las administraciones, pero también de los Tribunales de Justicia—. Desde el derecho de familia, con los procesos en materia de matrimonio o de filiación, o de incapacidad, hasta, p. ej., el derecho de los alquileres de fincas urbanas, o de arren-

(3) *Cfr.* mi trabajo «Hacia la unificación de las leyes procesales (Estudio y enseñanzas unitarios del Derecho y legislación procesales)», en mi libro «Problemas actuales de Derecho Procesal» (de aquí en adelante, «Problemas»), ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, pp. 93 y ss.

(4) *Cfr.* «Problemas» *cit.*, pp. 79 y ss.; mis «Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985», Madrid, EDERSA, 1986, (de aquí en adelante LOPJ), pp. 14 y ss.

damientos de fincas agrarias, pasando por las protecciones a las «propiedades especiales»; en todas estas parcelas del campo del Derecho Civil, se aprecia la aparición de modelos procesales protectores, en los que el protagonismo de las partes —el *dispositivo* intra-procesal (5)— es sustituido por el del Juez, un Juez a menudo inquisidor. Al modelo anterior, isonómico —simetría clásica del Derecho Procesal Común, que se presenta aún, en España, en el «juicio de mayor cuantía», exponente actual y descendiente del modelo medieval *Ordo solmnis iudiciarius* (6)—; a ese viejo modelo, sustituye uno de *processus* asimétrico, «oficial», inquisitivo. [Y nóteses que el contrato de trabajo, ya escapó de los códigos civiles; y el proceso de trabajo, se independizó o alejó —indebidamente, a mi entender (7)— del civil].

De otro lado, ha ampliado —y deformado— el campo del proceso penal, la reaparición y ampliación triunfales —por ahora— del principio de la *oportunidad*, a costa del clásico de legalidad; se tiende en ciertos países a encargar a autoridades administrativas —el Ministerio Fiscal español, lo es (8)— el fijar si procede o no comenzar ciertos procesos, y hasta dónde debe ir la persecución. El proceso puede terminar por medio de un contrato entre el acusado y el Ministerio Público —y

(5) Desde 1949, fecha en que se publicó un juvenil ensayo mío titulado «Principios del procedimiento y parte general del Derecho Procesal» («Anuario de Derecho Civil», Madrid, 1949) y 1953, en que CARNACINI publicase su ya famosa monografía «Tutela giurisdizionale e tecnica del processo» («Studi in onore di Enrico REDENTI», Giuffrè, Milán, 1953, II) yo diferencié lo que he denominado, los «principios dispositivos extra-(o supra) e intra-procesales». Cfr. estas ideas en mi «Doctrina General del Derecho Procesal», Madrid, Libr. Bosch, 1990, pp. ¿...? y en mi «Teoría General del Derecho Procesal», México, UNAM, 1992, esp. 34 y ss. y 275 y ss.

(6) Cfr. sobre estos modelos procesales, mi libro «El juicio ordinario y los plenarios rápidos», Barcelona, ed. Bosch, 1953, I Parte esp.: mi trabajo «El Consulado de Valencia: de proceso a arbitraje: sus posibilidades», en mis «Estudios» cit., T. II (Madrid, EDERSA, 1983), *passim*. Todo —o gran parte de ello— montado sobre las bases metodológicas de H. K. BRIEGLEB («Einleitung in die Theorie der summarischen Prozesse», Leipzig, Tauchnitz, 1859) y con bibl. histórica y actual española.

(7) La vía histórica del proceso laboral italiano y la del español, son paralelas. Ambos *nacen* en el Código Procesal Civil (en España la LEC, «Ley de Enjuiciamiento Civil» de 1881, aún vigente). Pero en Italia, perdura este encuadramiento sistemático, en tanto que en España, dicho proceso pasó a tratarse en Leyes Procesales de Trabajo (la última, de 1991).

(8) El Ministerio Fiscal —Ministerio Público, MF— organizado según el modelo francés del Siglo XIX, depende del Poder Ejecutivo, a través del Fiscal General del Estado, por aquél nombrado y destituido, salvo la firma de Real Decreto por el Rey. Por ello, dada su organización rigurosamente jerarquizada según su Estatuto — de 1981— es una quimera que la misma ley hable de su independencia y criterios de legalidad de su actuación. Predomina, claro está, el criterio político suyo, ordenado o inspirado por el Ejecutivo. (Arg. máximo en el art. 28 del Estatuto del Ministerio Fiscal, Ley 50/1981, de 30 de diciembre).

el acusador particular— sobre la entidad de la pena en contraprestación a las indemnizaciones (es el *plea bargain*, —el «negociar», expresión española comercial—, el *patteggiare*) (9).

Por ello, adquieren singular relieve actual, los problemas procesales aparecidos en torno a la multiplicidad de efectos del delito: los penales —la acción penal, la acción popular (10)— y los civiles: las acciones y pretensiones de resarcimiento y sus diversas modalidades de ejercicio. Podría decirse que una vez que el contrato ha aparecido en el campo —el *bargaining*— el delito se bate en retirada. Las consecuencias que esta doctrina y su práctica actual pueden producir en el futuro —ya lo están produciendo: un incremento de la delictividad— hoy día, parecen no preocupar demasiado. Atribuyo en no poca parte a un indisimulable hedonismo esta despreocupación. Y la reacción *oficial* en algún país es la de... despenalizar, inoportunamente.

[Haciendo un paréntesis en el discurso: la doctrina procesal, se ha preocupado mucho —mas, al parecer, no lo bastante— de la creación de conceptos, de figuras, de instituciones generales-procesales. Desde hace mucho tiempo, filósofos y procesalistas han caminado de la mano. Mas probablemente, la misma superioridad histórica de los estudios civilísticos sobre los publicísticos hizo que el proceso civil, aun siendo un apéndice (contratual o cuasi-contratual) del ordenamiento de aquel campo, atrajese más la atención de los estudiosos que su hermano, el proceso penal, que quedaba como «apéndice del apéndice» —Cenerentola, le llamamos ahora (11), recordando a la maravillosa heroína del cuento de Perrault (12)—. Sólo a través de las doctrinas

(9) El *plea bargain* ha penetrado en España, en el proceso penal «abreviado», para la imposición de penas no superiores a los 12 años de privación de libertad, (Ley 7/88, de 28 de diciembre. Reforma de la LECRIM) —Ley de Enjuiciamiento Criminal— de 1882, Ley, ésta. de buena factura, aún vigente, aunque corregida y empujada por la de 1988.

Esa introducción, se ha efectuado de manera tan solapada que... el lector inadvertido no sabía claramente cómo se podía *negociar, bargain*. Cfr. mi «Reforma Procesal Penal» *cit.*, en diversos puntos.

(10) La «acción popular penal» existe en España de manera más intensa y extensa que en Inglaterra (art. 100 y ss. LECRIM y 25 de la Constitución de 1978). Cfr. mi trabajo «El proceso como función de satisfacción jurídica», en «Temas del Ordenamiento Procesal», I, Madrid, Tecnos, 1969, *passim.*; «Doctrina General», X, Primero, IV, 5, B); *ibidem*, «Teoría General», p. 297 y ss. y Cfr. *infra*.

(11) Cfr. CARNELUTTI, «Cenerentola», en «Rivista di Diritto processuale», 1948; FAIRÉN GUILLÉN, «Cenerentola, ma per doppia ragione», «Riv. Dir. Proc.», 1951, I, *passim*.

(12) Esta alusión es conveniente en general —y no por esta ocasión, de tratar con personas cultas y honradas—; ya que hoy día, no escasean ediciones del admirable y moral cuento infantil, en la que se atribuye la autoría, a otras personas *vivas* y tan aprovechadas como deshonestas. Es un indicio de cómo marcha esta sociedad *post-moderna*.

generales que iban llegando (13). Estas distancias no obstaron a que ilustres juristas se ocupasen de ambos procesos, desde una posición superior. recuérdense los nombres de GOLDSCHMIDT y W. SAUER en Alemania —dos caracteres opuestos—; de CARNELUTTI y de GRISPIGNI en Italia —casi otro tanto puede predicarse— y un largo etc., que no evita la confesión de olvidos (14). Puede decirse que, pese a que las controversias siguen abiertas, la doctrina ampara ya a las creaciones legislativas unitarias].

En cuanto a esa legislación unificada, o al menos, uniforme (15), ya dije que el RB de Suecia, no es obra única. En España, p. ej., ya en el Siglo XIX, y en un modesto Reglamento (1835) (16) se hallan normas que regulan un procedimiento oral y concentrado para resolver sobre litigios civiles de escaso contenido, infracciones leves penales (es un descendiente, a lo largo de los Siglos, de aquel «primitivo proceso germánico» llegado a tierras hispanas durante el dominio visigótico); más tarde, ese modelo será recogido —una vez más, históricamente— por la LEC (1881) vigente—: «juicio verbal», para litigios de entidad económica inferiores a 80.001 pts. etc. y por la Ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908 y de la 22 de julio de 1912, para el campo de los conflictos de trabajo; desde donde, siempre el mismo modelo, perfeccionado, llega hasta la actualidad (la última Ley de Procedimiento de Trabajo, el RD de 27 de abril de 1991).

Se trata de un modelo elemental; de una demanda preliminar escrita con los datos de ambas partes —para efectuar las citaciones; en Francia se llama a este modelo, «por citación»— y en la que se prepara la pretensión; seguida de una audiencia en la que se completa la pretensión por el actor, se contesta a la demanda, se propone y practica prue-

(13) *Cfr.* el ejemplo de VON KRIES. recibiendo para el proceso penal, la doctrina de la relación jurídica procesal. *Cfr.* su «Lehrbuch des deutschen Strafprozessrechts», Freieburg i. Br., Akademische Verlagsbuchhandlung (Nohr. Siebeck), 1892, p. 4 y ss.

(14) *Cfr.* más minuciosamente en mis trabajos sobre la teoría general del proceso en mis «Temas» *cit.*, T. I, *passim*, y bibl. allí *cit.*

(15) *Unificación* tiene aquí, para mí, un significado de naturaleza de unidad, ontológica, de la que resulta unicidad de expresión. *Uniformidad*, significa para mí, diversidad ontológica, pero unicidad en la expresión, por razones de conveniencia, de utilidad, de eficacia, etc., (p. ej., razones de economía legislativa o procesal).

(16) Trátase de un «Reglamento Provisional para la Administración de la Justicia», de 21 de septiembre de 1835. Pretendía reordenar la actualidad de toda una serie de leyes procesales anteriores —y antiguas; p. ej., las de la «Nueva Recopilación» de 1805— en espera de la codificación. Estuvo vigente, hasta 1870. De calidad no excelente, desempeñó un gran papel en la práctica, muy superior al de diversas leyes generales que fueron efímeras. su influencia sobre la legislación de las Repúblicas Iberoamericanas ya independientes, fue enorme. *Cfr.* FAIRÉN-GUILLÉN y SOBERANES FERNÁNDEZ, «La Administración de Justicia en México en el Siglo XIX», publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México, 1993, mi colaboración exclusiva, pp. 7 a 138, *passim*.

ba, se concluye y se sentencia, si es posible en el acto; con apelación no menos concentrada.

Hallamos normativa procesal unificada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 (17), fundamentalmente dedicada a unificar las jurisdicciones y a modernizarlas —lo que se consiguió—. En ella se encuentran muchas normas procesales generales, como p. ej., sobre las cuestiones de competencia, la sustanciación de las recusaciones, de las audiencias, de la forma de las resoluciones judiciales, de las discordias, etc.

Aparecida esta brillante Ley en un escenario en el que las leyes procesales eran o viejas o fragmentarias —y de ensayo—, cobró un gran prestigio (18) y fue el apoyo de las reformas procesales de la década de 1880 —Ley de Enj. Civil (1881), Ley Enj. Criminal (1882), Ley del Jurado (1888)—. La Magistratura recibió un fuerte impulso renovador (19).

De ahí, en no poca parte, a mi entender, del favor que determinados —y algunos de ellos, distinguidos— procesalistas otorgaron a dicho cuerpo legal, a fines de «unificar» o «uniformar» normativa, en las décadas de los años 1960 y 1970.

Pero por algunos se ha pasado quizás a un «movimiento de unificación» que, mirando sólo por la «economía legislativa», mejor que por las garantías que todo proceso debe conllevar, parece extenderse de manera imprevista, por «simplificar». Y no es admisible dejarse llevar por impulsos: un estudio previo en profundidad, de cada norma a unificar —o a uniformar (20)— es fundamental—; se unificaría solamente lo necesario, y en esa Ley General. La existencia actual de

(17) Era una Ley Provisional, dictada bajo un Gobierno de transición, introducido por la revolución anti-borbónica de 1968. No se elevó nunca a Ley «definitiva» por causa de la rapidez de los acontecimientos políticos [Monarquía de la dinastía sabauda (1870-1872), República (1873-1874), restauración de la monarquía borbónica, más con Constitución liberal (1875-1876)]. Y llena de reformas y de complementos parciales, estuvo en vigor hasta 1985, en que fue sustituida por la LOPJ de dicho año, muy inferior en contenido y en técnica. *Cfr.* mis trabajos «Algunos conceptos y principios fundamentales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870», en la *ob. cit. collect.* «Centenario de una gran obra legislativa». Valencia, Colegio de Abogados, 1973. *Passim.*: «La potestad jurisdiccional» y «La independencia judicial en España en la actualidad» en mis «Estudios» *cit.*, T. I, Madrid, EDERSA 1983, *passim*; y mis «Comentarios a la LOPJ de 1985» *cit.*, pp. 25 y ss.

(18) Este calificativo —tras muchas críticas— es el que se le da ya desde hace años, y en general. *Cfr.* *bibl.* en mis *ob. cit.*s. en nota anterior.

(19) *Cfr.* esp. MONTERO RÍOS (Ministro de Justicia en el Gobierno que promulgó la LOPJ de 1870), «Breves indicaciones acerca de las nuevas leyes relativas al Derecho Penal y organización del Poder Judicial. Ideas sobre la alta misión del Magistrado», Discurso de Apertura de los Tribunales de 15 de septiembre de 1870 —el día de la promulgación de la LOPJ— en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», Madrid, 1871, *passim*.

(20) *Cfr. supra.* sobre la diferencia —a mi entender— entre «unificación» y «uniformación» de las normas.

normas repetidas, reitero, daría buenas pistas. Y las materias próximas a la unificación en los cinco órdenes procesales españoles de la actualidad (Civil, Laboral, Contencioso-Administrativo, Financiero y Penal) son las siguientes:

(En la Ley Orgánica del Poder Judicial) (21):

- A. Abstención y recusación de Jueces.
- B. Responsabilidad administrativa, civil y criminal de los Jueces.
- C. Vista y despacho de los asuntos.
- D. Magistrados ponentes.
- E. Discusiones y votaciones de las resoluciones judiciales.
- F. Auxilio Judicial.
- G. Normas de distribución de las competencias.
(No las de los conflictos).

(En la Ley Procesal General):

1. Con respecto a las partes, representantes y defensores:
 - A. Postulación y defensa personales —la «autodefensa» y sus límites genéricos (22)—.
 - B. Constitución, modificaciones y extinción de las relaciones de la parte con Abogado y Procurador.
 - C. Abogados de confianza y Abogados de oficio.
 - D. Garantías de los derechos de Procuradores y Abogados.
2. Con respecto a los actos procesales:
 - A. Requisitos y presupuestos esenciales de los actos procesales.
 - a) Los impedimentos procesales genéricos (no así los específicos).
 - B. La forma de los actos procesales:
 - a) La forma de los escritos de las partes.
 - b) La forma de las resoluciones judiciales.
 - c) La forma de los actos de documentación.
 - e) La forma de las audiencias.

(21) Es un nombre ya clásico en España; como *Ordinamento Giudiziario* en Italia.

(22) Naturalmente, quedaría aparte la regulación de los importantísimos problemas de la autodefensa que surgen en cada orden procesal, y en especial, en el proceso penal.

- f) Las formas de las declaraciones en concreto. Uno de los temas más espinosos, que no puede quedar sin principios básicos enunciados (23).
 - g) Los principios de concentración y de orden legal de los actos (24).
 - h) Las preclusiones y la eventualidad. Sus aplicaciones genéricas.
 - i) El principio de publicidad y sus manifestaciones. Casos de admisión de «secreto» y sus intensidades (25).
 - j) El tiempo en el proceso.
 - a') El impulso oficial.
 - b') Términos y plazos: su cómputo, prorrogabilidad o improrrogabilidad.
- C. La comunicación de los actos procesales: las notificaciones en sus diversas especies.
3. Con respecto al proceso declarativo:

Hay más que posibilidad, necesidad de unificar o uniformar lo referente a la acumulación, no acumulación, simple «reunión», curso de los procedimientos respectivos en sus casos, de los correspondientes a las acciones civiles, laborales, administrativas y financieras derivadas de delito. Esto es: se ha de completar la fenomenología descrita en los arts. 100 y ss. de la LECRIM (acción penal popular: acción penal pública del MF; acción penal pública del ciudadano particular; acción del ciudadano en los «delitos perseguibles sólo a instancia de parte» etc.; diversos procedimientos) (25 bis).

Igualmente precisa reunir las normas sobre prejudicialidades genéricas en un solo lugar.

Con respecto al proceso declarativo, y especialmente en el ordenamiento español, precisa regular en parte general, las generalidades de los litisconsorcios, tan descuidadas.

(23) Precisa elegir entre el modelo de libertad de forma, o de correctas limitaciones a la misma, habida cuenta la necesidad de que haya algún *procedimiento* (forma).

(24) Es el caso del parágrafo 179 de la ZPO austríaca.

(25) Desde las *incomunicaciones* del sujeto a la medida cautelar penal de prisión preventiva, hasta la falta de contradicción en el primer momento procesal de los procesos cautelares. Cfr. mi trabajo «Ideas y textos sobre el principio de publicidad del proceso» en mis «Temas» *cit.*, I, pp. 565 y ss.

(25 bis) Cfr. también los arts. 362, 514, 180 LEC; 3 al 7 y 111 y ss. LECRIM; 4, 86 y 233 Decr. Ley Procedimiento Laboral 27-4-1990; Ley Conflictos Jurisdiccionales de 18-5-1987, arts. 1 y ss. *passim*; Ley de lo Contencioso-Administrativo (27-12-1956) arts. 2, 4 y 102.

Alguna normativa probatoria, podría ser unificada. Desde luego, la ref. a la apreciación de la prueba, que debe tener uno de sus modelos en el del respeto a las «reglas del criterio racional» del art. 717 LECRIM, o «reglas de la sana crítica» de los arts. 609, 632 y 658 LEC o «reglas del criterio humano» del art. 1.253 CCiv. (26).

Y los mecanismos procedimentales de la práctica de la prueba, también son susceptibles de unificación en ciertos casos (p. ej., en los principios de la práctica de las pruebas periciales; o en la meditada introducción de los interrogatorios cruzados...).

4. Con respecto al proceso ejecutivo:
 - A. El embargo ejecutivo. (Ya se halla en parte uniformado en la LECRIM).
 - B. La realización forzosa de bienes (a efectos de la ejecución de las penas patrimoniales, sin dejar de tener en cuenta su carácter de intransmisibilidad).
5. Con respecto al proceso y medidas cautelares:
 - A. Ciertas actividades ref. a personas, que se pueden reunir bajo el nombre genérico de «Manifestación de personas» (27).
 - B. Cauciones (en parte).

(26) Elogiando esta interesante figura autóctona —es la de las *Erfahrungsmaximen* de STEIN, pero aparecida ya en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855— *cfr.* GORPHE. «La crítica del testimonio», trad. española de RUIZ DE FUNES, Madrid, ed. Reus, 1934, p. 20 y ss.

(27) La Manifestación, era un recurso del antiguo Ordenamiento del Reino de Aragón, para liberar personas injustamente detenidas o presas o torturadas. Más amplia que el *Habeas corpus*, ya que comprendía un estadio cautelar sumario, pero después otro plenario a abrir *ex officio* (penal o civil). Y se combatía también la tortura, lo que no se podría hacer con el *Habeas corpus*. *Cfr.* mis trabajos «*Habeas corpus* y Manifestación», en mis «Estudios» *cit.*, T. I., p. 313 y ss.; «Los procesos de “Greuges”, de Firma de Derecho y de Manifestación de Personas, el “Writ” de “Habeas corpus”: el “mandado de Segurança”, garantías históricas y actuales de los Derechos Fundamentales de libertad de locomoción y de no sumisión a la tortura», en «Estudios», III. («La Reforma» *cit.*) p. 471 y ss.; «La naturaleza jurídico-procesal del *Habeas corpus*», en «Reforma» *cit.*, p. 557 y ss. y abundante bibl. *cit.* También en Congreso Mundial. Bologna 1988 («Judicial protection of the Human Rights at the National and International Level», II, p. 573 y ss. y 901 y ss.); *Idem.* en el «Festschrift» FRANZ MATSCHER, Viena, 1993, p. 81 y ss. y bibl. *cit.*

La «Manifestación» en sí misma, era el acto procesal de exhibición y entrega de la persona al Justicia de Aragón (o a uno de sus Lugartenientes-Magistrados) por la persona que detuvo o aprisionó. Y había una «Manifestación de personas» civil, que se aplicaba a las mujeres casadas e hijos menores indebidamente retenidos. Hoy día, a los que se hallen en trance de un proceso matrimonial o de filiación.

- C. Embargos preventivos (problemas muy cercanos a la unificación, art. 614 LECRIM).
 - D. Secuestros de bienes.
 - E. Aposiciones de sellos y otras medidas.
 - F. Astricciones y constricciones.
6. Con respecto a los efectos económicos del proceso:
- A. Las costas. Principios generales sobre su contenido. Su fijación y exacción (ya unificada: art. 245 LECRIM).
 - B. La exención de las costas.
Concepto y graduación de la «pobreza» (unificados en gran parte, art. 13 y ss. LEC y 123 y ss. LECRIM).
Procedimiento para obtener el beneficio de la justicia gratuita.

Estas son las materias que, previo estudio de las regulaciones vigentes y correspondientes, estimaba y estimo susceptibles de unificación bajo el epígrafe de «Ley Procesal General» (28); he añadido, tras un minucioso examen, el de determinadas materias de los procesos que se siguen ante el Tribunal de Cuentas, manifestación de la Jurisdicción comprendida en la Constitución, pero muy descuidada (29).

Pero en la práctica, y en el seno de desordenadas reformas —o de fallidos intentos de reforma— legislativas, las cosas han tomado otro rumbo.

(28) Mis iniciativas no tuvieron reflejo alguno en las esferas de la *Nomenklatura* de la época del General Franco —*at pour cause*—. En 1976, fui nombrado miembro permanente de la Comisión General de Codificación en la 5.^a Sección, de Derecho Procesal. Esta Sección, *no ha sido convocada desde 1982*. Pero en octubre de 1988, se creó una «Sección Especial de la Comisión, para la Reforma Procesal», bajo la Presidencia del Prof. ALMAGRO NOSETE, a la que no fui llamado. Esa Comisión, se disolvió en 1990, *ope legis*, dejando su labor recogida en un libro titulado «Materiales para la Reforma Procesal» (publ. por el Ministerio de Justicia, 1991). Su título recuerda el de los *Materialien* de la Reforma austríaca, publ. en 1985; pero el parecido es simplemente del título. En esa labor, no hubo nada que se pudiera referir a una reforma unificadora o uniformadora procesal. El Prof. ALMAGRO, *aparte*, ha publicado algún trabajo sobre el tema (*Cfr.* «La reforma del proceso penal cara al año 2000», en el «I Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León» «Crisis de la Justicia y reformas procesales») —al que no fui invitado—, publ. Madrid, Ministerio de Justicia, 1988, p. 167 y ss.). Comento este trabajo en el mío «La unificación» *cit.* en «Problemas», esp. p. 115 y ss.

(29) Este orden jurisdiccional, se encuentra en el art. 136 de la Constitución de 1978 —esto es; separado de los cuatro más clásicos (civil, penal, laboral y contencioso-administrativo) que se hallan en el art. 117. Funciona bajo un Tribunal de Cuentas que, constituido por número par de Jueces —nombrados éstos por las fuerzas parlamentarias, por los partidos— y bajo el *Führerprinzip* del voto presidencial, se halla muy politizado y funciona tardía y defectuosamente.

Aunque p. ej., aparece allí la interesante figura de la acción popular...

En efecto, frente —mejor, al lado— de mi iniciativa de elaboración de una «Ley Procesal General», de 1966 —iniciativa publicada con ocasión de responder a un borrador de «proyecto» del Ministerio de Justicia, que estimé inadmisibles (30)— aparecieron las de una serie de Profesores de Derecho procesal españoles, los cuales mantenían que todas las normas reiteradas en nuestras leyes procesales, debían reunirse en una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (31). Me hallé en desacuerdo con tal posición, que, confundiendo reglas jurídicas realmente orgánicas de los Tribunales, con otras administrativas de los mismos y con otras de carácter procesal, destruirían el modelo «orgánico» —el nombre ya clásico de la Ley— y la convertirían en un almacén de normas heterogéneas (32); y mantuve y sigo sosteniendo mi posición enunciada.

Después de oscilaciones, se elaboró una nueva «Ley Orgánica del Poder Judicial» (sancionada el 1 de julio de 1985), que, además de incurrir en una serie de errores fundamentales y fatales en lo orgánico (33), concentró sobre ella toda una serie de normas procesales que desvirtuaron su nombre y su contenido. El Libro III de la nueva

(30) Fueron tres Borradores: de Código Procesal Civil (1966); de Código Procesal Penal (1967) y de Ley Orgánica de la Justicia —de los Tribunales— (1978). El Ministerio de Justicia, los enviaba a las Universidades —y a otras entidades jurídicas— para informe. La Universidad de Valencia se confió la tarea de elaborar los tres informes y los publicó. Resúmenes se hallan en mis «Temas», T. II.

Desde 1982, no he recibido ningún borrador etc., para informar, con excepción de uno, de Ley del Jurado, —de autoría de mi discípulo y amigo el Prof. GIMENO SENDRA— que, en 1985 me fue enviado por el Ministro de Justicia, D. Fernando Ledesma para «ser corregido». Previa la venia del Prof. GIMENO, introduje modificaciones y lo acompañé de otro Borrador completo mío.

(31) A los mismos Borradores y en la misma época, al citado Ministerio, contestaron opinando fundamentado en favor de la unificación de normas procesales, dicho Prof. Prieto Castro, los Prof. de Sevilla Gutiérrez-Alviz Amario —Catedrático— y Almagro-Nosete —Adjunto— más el Colegio de Secretarios Judiciales. Y, yo mismo, naturalmente.

(32) Algo después, el mismo Prof. Prieto Castro, reunió a 32 profesores de Derecho Procesal españoles para elaborar una «Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (publ. Madrid, ed. Tecnos, 1970-1974) —esto es, otra labor—. Elaboraron 19 grupos de normas procesales susceptibles de uniformación, pero... en la Ley Orgánica del Poder Judicial. A mi entender —y ya lo he dicho— solución errónea, la de convertir una ley de organización, en un almacén de normativa procesal... Me aparté del grupo —que más tarde, se disolvió— amistosamente por esa razón y por otras que no hacen al caso. Pero su trabajo —más de 800 artículos cuidadosamente redactados y precedidos de estudios casi monográficos— debía ser tenido por pre-legisladores y legisladores como un modelo. Mas hoy día, en España, se estudia poco el Derecho... Sobre esta decadencia y sus causas, *cf.* mi «Doctrina General», «Previamente...», *passim* y mi librito «Ensayos sobre procesos complejos», Madrid, Tecnos, 1991, *passim*. (Es la Ponencia española al IX Congreso Mundial de Derecho Procesal, Coimbra-Lisboa 1991).

(33) He tratado de examinar algunos, en mis «Comentarios a la LOPJ» (Madrid, EDERSA, 1986), bajo el lema «*Moriturus te salutant*» que produjo enfado en algunos... y me causó disgustos en respuestas vindicativas.

LOPJ, es casi totalmente procesal, bajo el efugio de que se trata de «actividades judiciales». Véase el índice:

«Libro III.— Del régimen de los Juzgados y Tribunales».

Título I. Del tiempo de las actuaciones judiciales.

Capítulo I. Del período ordinario de la actividad ordinaria (de los Tribunales).

Título II. Del modo de constituirse los Tribunales.

Capítulo I. De la audiencia pública.

Capítulo II. De la formación de Salas y de los Magistrados Suplentes (en parte, normas procesales).

Capítulo III. Del Magistrado Ponente.

Capítulo IV. De las sustituciones.

Título III. De las actuaciones judiciales (34).

Capítulo I. De la oralidad, publicidad y lengua oficial (35).

Capítulo II. Del impulso judicial.

Capítulo III. De la nulidad de los actos judiciales (normativa claramente procesal) (36).

Capítulo IV. De las resoluciones judiciales.

Capítulo V. De la vista, votación y fallo.

Título IV. De la fe pública y de la documentación.

(34) Es un efugio, para intentar evitar el nombre apropiado, esto es «Actuaciones procesales»; las que allí se encuentran, no son administrativas de los Tribunales, sino jurisdiccionales. *Cfr.*: «Problemas» p. 108 y ss.

(35) Se alude a la oralidad y a la publicidad, quizás porque se hallan, también explícitamente, en la Constitución, art. 120.

(36) Las normas sobre nulidades son claramente procesales. *Cfr.*: mi «Doctrina General», p. 344 y ss. y mis «Comentarios a la LOPJ», p. 298 y ss. La mediocridad de tales normas ya ha dado lugar a varias sentencias del Tribunal Constitucional (SS. en recursos de amparo, núms. 1.504/87, 1.640/88 y 1.987/88) en las que se denota el enfrentamiento del derecho fundamental a la tutela jurídica con la cosa juzgada. Y en su S. de 16-12-1991, el TC ha *inventado* un nuevo motivo de revisión penal (el contravenir la sentencia firme un Derecho Constitucional fundamental); consecuencia mediata de la Sentencia del TEDH, también contraria a España, de 6 de diciembre de 1988, en el caso Barberá etc. v. España.

Esta gravedad se manifiesta ya en el verano de 1993; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictó, en el caso «Familia Ruiz-Mateos v. España» Sentencia (la he traducido y se publicará con una extensa nota crítica mía en la «Revista de Derecho Procesal», Madrid) núm. 2/1992/347/420, de 23 de junio de 1993, condenando a España, por haber el Tribunal Constitucional, actuado contra el principio del «plazo razonable» y del «juicio equitativo», y —eso se veía venir— los abogados de Ruiz-Mateos en el caso RUMASA, se basan en esa doctrina del TC para intentar que éste declare nulo aquel juicio.

Cfr. mi nota crítica de la citada Sentencia —y de algunos votos disidentes— en la *cit.* revista —tan sólo el tema de la vulneración del principio del «plazo razonable»; y el resto —lo más importante, con graves dificultades para poder publicarlo en España— no obstante, espero se imprima pronto.

Capítulo I. De las funciones atribuidas a los Secretarios (en gran parte, se trata de normas procesales generales o especiales).

Capítulo II. De la dación de cuenta (37) y de la conservación y custodia de los autos.

Título V. De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia».

Los legisladores de 1985 —son los del mismo partido mayoritario que sigue en el Poder (38)— parece que cortaban, con este devío, el camino hacia una posible Ley Procesal General. Pero, también parece... que, al menos, en 1988, entraba en los planes del Ministerio de Justicia, el seguir por el camino ortodoxo de la unificación, tal y como yo lo veía y veo. He sido excluido de toda planificación oficial (39); pero las ideas anteriores de quien la dirigió (40) eran en favor de tal unificación (concentrada sobre una Ley Orgánica del Poder Judicial, no se olvide). mas, posiblemente, se han alterado; y así, se presentó una especie de Borrador de «Ley de Bases para la Reforma Procesal» (41).

Este Borrador, contiene *algo* que podría recordar, (si lo leemos con amplitud de ideas), al esquema de KLEIN, esto es, el de estadios de preparación y de entrada en el fondo; con aspiraciones de ser aplicado también al proceso penal. Pero leyendo al trasluz, aparece... tan sólo una regulación más procesal que civil. Lo penal, es tan sólo un barniz engañoso; de seguirse adelante por esa vía, la futura Ley General será

(37) La «dación de cuenta», es un subrogado de la oralidad y de la intermediación en un modelo escrito, como lo son la mayor parte de los civiles españoles. El secretario, «da cuenta», explica al Juez lo que ha ocurrido en cada causa desde el anterior día hábil (presentación de escritos, vencimiento de plazos, etc.) y el Juez va adoptando las resoluciones correspondientes. Naturalmente, se halla recogida en la LOPJ, art. 283 y ss.

(38) Escribo estas líneas a mediados de mayo de 1993; las elecciones generales —parlamentarias— se celebrarán el día 6 de junio. El partido PSOE, se halla en el Poder desde 1982, sin interrupción. [Actualizo estas líneas en octubre de 1993].

(39) Como lo fui en la época del gobierno del General Franco. *Cfr.* mis circunstancias personales en mi «Doctrina General», «Previamente...»; en «Problemas», p. 115 y ss.; en el «Proloquio» de mi «Reforma Procesal Penal» *cit.*, 1992.

Y no lamento mi perpetuo ostracismo, si se debe a mi carácter independiente y opuesto a genuflexiones políticas.

(40) La Sección Especial de la Comisión General de Codificación para la Reforma Procesal, fue nombrada por R.D. de 21 de octubre de 1988 y con un plazo de dos años. Se disolvió en su plazo... dejando curiosamente, algunos documentos que no se han publicado (*Cfr.* ALMAGRO «Presentación» a la *ob. cit.*, en nota núm. 28, «Materiales», *cit.*).

(41) Me refiero al Prof. ALMAGRO NOSETE, hoy Magistrado del Tribunal Supremo. En el Vol. «Materiales» no incluye ninguna publicación de normativa unitaria o uniforme. Sí uno titulado «Presente y futuro del proceso civil», del mismo ALMAGRO, p. 357 y ss.

inaplicable a lo penal. Ha experimentado el autor, al aparecer, el «deseo de unificarlo todo» cuando debe saber que sólo es posible unificar o dar tratamiento unitario a pocos problemas (42).

También un antiguo discípulo mío, hablaba —escribía— sobre una «Parte General» procesal «englobada en un Código Procesal único» (43). Mas *parece* (44) que la vía de clarificar el campo de los procesos mediante una unificación de normas reiteradas inútilmente en cada uno de ellos, ha quedado cerrada. Quizás por falta de impulsos personales y aún de fuerzas a aplicar.

Sin embargo, hay problemas que deben ser abordados —y resueltos— por personas y medios responsables técnicamente (45), sin dejar que se reiteren graves injusticias, plasmadas ya en sentencias de los Tribunales y no evitadas por haberse aplicado una normativa muy antigua —me refiero a la de las acciones derivadas de delito, de la LECRIM (1882) y de la LEC (1881)— y no preparada para atender a situaciones de criminalidad *modernas*.

Si el modelo de la LECRIM es correcto (aunque esté envejecido, naturalmente, y falle el punto de vista de los litisconsorcios activos, de acusadores), el de la LEC, se integra tan sólo por algunas normas aisladas: los arts. 369, 514 y 1.807; totalmente insuficientes para un buen movimiento de las acciones civiles (mejor, de las no penales).

El tercer aspecto de las relaciones entre los procesos civil y penal, se refiere a su docencia.

Ya he indicado que, siendo aún estudiante de Derecho, fue la influencia del Prof. PRIETO CASTRO; después, desde su exilio, la del Prof. ALCALA-ZAMORA CASTILLO; y desde un principio, la lectura de las obras de GOLDSCHMIDT y de CARNELUTTI, lo que me llevó a interesarme por la construcción de una Parte General del Derecho Procesal. Mi oposición (46) al ordinario universitario, estuvo ya acompañada de

(42) *Cfr.* sobre estas ideas, «Unificación», p. 117 y ss.

(43) *Cfr.* GIMENO SENDRA, «El nuevo Código Procesal Penal portugués y la anunciada reforma global de la Justicia española», en «Estudios de Derecho Procesal en honor de Víctor FAIRÉN-GUILLÉN». Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 1990, pp. 240 y ss.

(44) Desde mi jubilación, a los 65 años, y pese a mi nombramiento como Profesor Emérito a.h., muchos de mis colegas me tienen aislado, sin duda por *razones* en algunos casos fácilmente explicables. De ahí que no conozca ninguna línea de la política legislativa procesal (?) actual.

(45) A la vista de las leyes procesales promulgadas últimamente (1980, 1988 y 1992) parece claro que falla la cultura jurídica de los legisladores y aun la de sus consejeros pre-legisladores juristas; falla la colaboración de otros juristas desinteresados...

(46) La «oposición» es un sistema de acceso al funcionariado, de pruebas teóricas y prácticas, pero con intervención del principio de contradicción —crítica de los *currículi*— por los demás «opositores». La Comisión —ahora llamada pomposamente «Tribunal Juzgador»— se halla —mejor, se hallaba— con el terreno despejado por la contradicción, de modo análogo al de un proceso. Este sistema, ha decaído, fundamentalmente, por el temor de los candidatos al contradictorio público. Yo me sometí a él en 1948. El origen escolástico de tal método y sistema me parece claro. Y las ventajas del contradictorio en él.

una juvenil «Memoria» en la que yo había intentado deslindar el ámbito de esa «Parte General», con destino al alumnado. Continué estos estudios —y los continúo en la actualidad— y en mis clases, siempre he explicado esa «Parte General»; progresivamente, la ha extendido hasta lo que estimo deben ser sus límites. y como se verá en el adjunto Programa —es el que utilizo ahora, dando mayor o menor profundidad a los conceptos, según se trate de alumnos de la Licenciatura o del Doctorado— esos mismos límites sirven, naturalmente, para deslindar lo no unificable o uniformable.

En la actualidad, los estudiosos sobre esa Parte General del Derecho Procesal, no abundan en España (47). Parece que la atención de una serie de jóvenes —y menos jóvenes— autores, se centra en la publicación de obras que, en su contenido y sistemática, se ciñen a responder a «Programas» elaborados por el Ministerio de Justicia y otros, y destinados a los aspirantes a las carreras de la Judicatura, de la Fiscalía (48), de las Secretarías judiciales, y de los auxiliares. «Programas» defectuosos y en ocasiones impregnados de política. Y tales obras, de eficacia efímera, se limitan a dar interpretaciones —en ocasiones, también «políticas»— de la normativa actual, no sin que —en algunos autores— se descubra el turiferario. Es una pena que se pierdan buenos intelectos en esta labor de copistas (49). De las obras generales, se pasa a las monografías sobre temas de especialidades; pero no se entra en problemas de la teoría general. O si se abordan, hay quien, a la vista de Leyes como la Orgánica del Poder Judicial de 1985 —en la que aparecen textos procesales unificadores; *cfr. supra*— se ciñe a sahumar a los

(47) Al contrario, en Iberoamérica, en donde quedó también gran recuerdo de James GOLDSCHMIDT; así, desde los actuales pioneros BARRIOS DE ANGELIS (Uruguay) PELLEGRINI GRINOVER (Brasil) y toda una ya larga serie (GÓMEZ LARA, OVALLE FAVELA, —México— etc.).

(48) Aunque de por sí, los individuos de los Cuerpos de la Judicatura y del Ministerio Fiscal entienden que debe existir unión cultural entre ellos, desde la superioridad de los últimos se propende a su separación —que ha sido y es tal en la práctica administrativa—, sin duda a fin de poder influir mejor sobre sus miembros, ya que el Fiscal General del Estado es nombrado por el Ejecutivo e impera el principio de la jerarquización en el Cuerpo; lo que hace contradictorio e ilusorio el principio de legalidad (que también debe imperar legalmente en tal Cuerpo) en las ocasiones en que intervenga el FGE a instancias expresas o tácitas del Ejecutivo, del cual depende. Es una serie de problemas clásicos del modelo francés de *Ministère Public*, que es el recibido en España. A diferencia del italiano, desde el 22-9-1988, sus miembros devenidos autónomos en el proceso.

(49) Es de justicia decir que no todos, ni mucho menos, han sucumbido a la tentación de trabajar fácilmente de tal manera. Incluso una nueva escuela —la de Valencia, creada modestamente por mí durante mi larga estancia en aquella Universidad— ha variado el punto de aplicación de las fuerzas intelectivas al «proceso»; aparece así el «Derecho Jurisdiccional» impuesto en este concepto. *Cfr.* mis discípulos Prof. MONTERO AROCA —hoy, Magistrado— ORTELLS RAMOS, GÓMEZ COLOMER, y su «Derecho Jurisdiccional».

legisladores, pero no a los que les inspiraron. Hay una desfasada aplicación del concepto de la superioridad de la ley, de Rosseau; y además, interesada (50).

Y las últimas reformas procesales, de extenso contenido y ambiciones, son justamente y gravemente críticas. Los legisladores se abstienen de tener en cuenta las opiniones de los Jueces, Fiscales, Abogados y Profesores de Derecho; con miras elementales («simplificar»; «acelerar»), parecen no darse cuenta de que marchan por el camino de crear un «juicio sumario indeterminado», del modelo alemán del Siglo XVII, propugnado por el inquisidor CARPZOVIUS y sus amigos (51); eliminan *substantialia iuris positivii* —a veces, de garantía fundamental—, pero... los *substantialia a iure divino seu naturali inducta* sólo aparecen en forma de arbitrio concedido a Jueces cuya mayoría es joven, de discutible formación y escasa experiencia. Sin perjuicio de un formidable desarrollo de la potestad administrativa reglamentaria, naturalmente.

A nadie que recuerde medianamente la Historia de este Siglo puede ocultarse hacia dónde puede conducir esta dirección política.

Estimo, con toda modestia, que uno de los medios de convencer de la practicabilidad docente de los estudios comparados —o incluso integrados, unificados o uniformados— procesales civiles y penales, es el de exponer aquí el programa que sigo en mis Cursos de Derecho Procesal en la Universidad oficial española; y ello —naturalmente, con evolución— desde 1946.

Coincide este programa —naturalmente— con mi libro de Teoría General del Derecho Procesal, *por ahora*; y digo esto, ya que varios conceptos fundamentales de los que en dicho libro expongo, están sujetos a revisión. Por ejemplo, los de cosa juzgada (doctrinas cuyo estado cada vez me satisface menos). Por el contrario, la idea básica, la del «proceso como satisfacción jurídica», no veo razones para reformarla. Se sigue utilizando en la práctica, con exhuberancia, la palabra «satisfacer»; y yo no he hecho sino indagar algo dentro de la expresión.

(50) Se retorna ahora, en España, hacia el concepto de la casación, de mecanismo únicamente destinado a la «protección de la ley» —como, en el Decreto francés de 27 de Nov.-1 de Dic. de 1970— pero no «de la ley», sino «de la norma». Esta ampliación indica que el Reglamento, la Circular, la Comunicación, etc., esto es, los grandes medios de la Administración de imponer sus potestades de manera no jurisdiccional, se fortifican. *Cfr.* la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 30-4-1992, su «Exposición de Motivos»; y mi trabajo «La Justicia Civil en España», con destino a «Giustizia Civile nella Comunità», CEDAM (1994, *passim*).

(51) *Cfr.* mi libro «El juicio ordinario y los plenarios rápidos» *cit.*, y fundamentalmente, BRIEGLER, «Einleitung» *cit.*, *passim*.

No entro aquí en detalles sobre mi programa. Es posible que algunos de mis muy resumidos textos en la obra que se anuncia en Italia (52), puedan aclararlo para los colegas de aquellos pagos.

Ultimamente, la dirección que como modesto estudioso del Derecho Procesal vengo siguiendo desde mi juventud —la unificacionista o uniformista parcial en las normas, y en la doctrina-docencia— ha experimentado un fuerte impulso.

En efecto, en el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho para la Universidad Autónoma de Madrid (Resolución Rectoral de 10 de diciembre de 1992, B.O.E. de 4 de febrero, 31 de marzo y 2 de abril de 1993) (53), y en el Primer Ciclo de Estudios, aparece la disciplina «Introducción al Derecho Procesal.— Función jurisdiccional. Organización judicial. El proceso y sus principios rectores», esto es, el contenido de mi largamente estudiada y explicada a casi cincuenta generaciones de alumnos, doctrina, a semejanza del Plan de Estudios de la Universidad de Valencia, aprobado durante mi estancia en aquella ciudad y Universidad.

Esto quiere decir, que ya no habrá de aplicarse una doctrina procesal general esquelética (como alguno la expone, por falta de preparación) y casi clandestina (?), sino de 35 horas de lección teórica y práctica. Puede decirse, sin inmodestia alguna, que uno de los objetivos de mi larga vida académica —50 años el próximo mes de octubre— se ha cumplido. Ahora sí que es preciso vivir —no vegetar, como decrépito; que ese momento aún no me ha llegado y espero tarde mucho— el desarrollo universitario y práctico de esa doctrina, que yo no he hecho sino heredar de grandes Maestros como GOLDSCHMIDT, CARNELUTTI, SAUER, ALZALA-ZAMORA CASTILLO, GRISPIGNY, y muchos más. Sin olvidar a GÂRDE y a los suyos, allá en el Norte de Europa.

(52) «Giustizia civile nella Comunità» obra colectiva dirigida por el Prof. Elio FAZZALARI, ed., CEDAM, Padova (Agosto de 1995).

(53) El problema de los errores en las publicaciones oficiales de la normativa española en el periódico oficial, el «Boletín Oficial del Estado», es preocupante.

El Plan de que trato aquí, se publicó en el del día 4 de febrero de 1993; el día 31 de marzo se publicó un «error de transcripción»; y el día 2 de abril una nueva corrección de la corrección.

Este problema, aquí sorteado pero no en otros muy graves casos, llega a ser de técnica legislativa. Lo he puesto de manifiesto en mis trabajos «Atención a la técnica legislativa», en la «Revista de Derecho Procesal», Madrid, 1990, núm. 3, p. 403 y ss. y en mi libro «La Reforma Procesal Penal» en mis «Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional» *cits.*, Madrid, EDERSA, 1993, p. 1 y ss.

Este periódico oficial, tiene un buen sistema de prevención de la publicación de «errata»; en el caso del Plan de Estudios, ha funcionado bien pero... en otros casos de gran trascendencia —leyes procesales: a ellas me limito— no.

ANEXO

Programa de «Teoría General del Derecho Procesal»

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN
Profesor Emérito a.h. de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

En mis Cursos de Doctorado, y desde 1988 —desde que fui nombrado Profesor Emérito— pongo el título arriba citado.

Y hubo alguna molestia administrativa «porque repetía curso», y «está prohibido».

Naturalmente, quien así opinaba, no tenía ni idea de lo que es una doctrina general del Derecho Procesal, y cómo se puede abordar durante cursos y cursos, un solo fragmento de la misma, sin agotarla y no repetirse.

*Además, **padezco** —en cuanto al número de horas de clase que me está permitido profesar— del inconveniente de que el Derecho Procesal **figura** entre las Disciplinas del Departamento de «Derecho **Privado**, Económico y Social». Allí fue introducida sin mi asentimiento naturalmente.*

El Derecho Procesal, «Derecho Privado»... Sí, antes de la Revolución Francesa.

Cuando fuera de España se me hace citar (yo lo excluyo todo lo que puedo) este encuadramiento de la disciplina en mi Universidad, oigo carcajadas homéricas.

Mi contento personal con mis compañeros de Derecho Privado, Económico y Social, es grande, muy intenso; pero ello no empuja a denunciar siempre que «el Derecho Procesal no está donde debe estar» en la Universidad Autónoma de Madrid.

Mi acudir a las altas esferas, de nada ha servido hasta ahora.

*Y ese Plan de Estudios nos transporta hasta el Siglo XVIII, con rescoldo de los **buenos amigos**, que no faltan...*

TEMA I

FUNCION ESTRUCTURA, NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DEL PROCESO

- I. MEDIOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERSUBJETIVOS.
 1. LA AUTODEFENSA.
 2. LA AUTOCOMPOSICION.
 3. LA HÉTÉROCOMPOSICION.
 - A) El arbitraje.
 - B) El proceso.

- II. LA FUNCION DEL PROCESO. SUS ELEMENTOS.
 - A) Sujetos.
 - B) El Juez.
 - C) El conflicto.
 - a) La pretensión.
 - b) La resistencia.

- III. LA FUNCION DEL PROCESO: SUS CARACTERES. LA SATISFACCION JURIDICA
 1. Concepto de satisfacción jurídica.
 2. Caracteres de la satisfacción jurídica.

- IV. LA ESTRUCTURA DEL PROCESO: SUS PRINCIPIOS.
 1. El «Derecho al libre acceso a la Justicia».
 2. El Derecho a «un Juez imparcial».
 3. El principio de contradicción o de audiencia bilateral.
 4. El principio de igualdad entre las partes.
 5. Los principios de oficialidad o disponibilidad del proceso.
 6. El principio de la humanización del proceso.
 7. El principio de probidad en el proceso.
 8. El principio de la eficacia del proceso.
 9. El principio de la mayor aproximación a la verdad material de los hechos.
 10. El principio del respeto a los «Derechos Fundamentales».
 11. La estructura exterior del proceso: el procedimiento.

- V. LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO. DIVERSAS DOCTRINAS.
 1. El proceso basado en la «*litis contestatio*», como contrato.
 2. El proceso como cuasi-contrato.
 3. El proceso como relación jurídica.
 4. El proceso como situación o serie de situaciones jurídicas.

VI. CLASES DE PROCESOS.**A) POR SU FUNCION.**

1. El proceso declarativo.
2. El proceso ejecutivo.
3. El proceso cautelar.

B) POR SU ESTRUCTURA.

1. Proceso dispositivo y oficial.
2. Proceso penal acusatorio, inquisitivo o mixto.

BIBLIOGRAFIA.**TEMA II****LA EXTENSIÓN DEL DERECHO PROCESAL. SUS FUENTES****I. ENCUADRAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL.**

1. La relatividad histórica de los conceptos.
2. Proceso y Constitución.
3. El carácter publicístico del proceso y sus consecuencias.
4. La disponibilidad por las partes de ciertas normas procesales.

II. NORMAS PROCESALES Y NO PROCESALES.

1. El criterio de la colocación sistemática de la norma.
2. El criterio del contenido y de la función de la norma.

III. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.

1. El elemento gramatical.
2. El elemento histórico.
3. El elemento sistemático.
4. El elemento teleológico.
5. La Jurisprudencia y sus problemas.

BIBLIOGRAFIA.**TEMA III****I. DIVERSIDAD DE ENFOQUES EN CUANTO AL ESTUDIO PROCESAL DE LA ACCION.**

1. Generalidades.
2. Doctrinas monoistas.
3. Doctrinas pluralistas.
4. Relatividad del concepto de acción y sus relaciones con lo político.
5. Conceptos de la «acción».
6. La pretensión como derecho y como acto.
7. La acción y la pretensión en materia penal.
8. Clases de pretensiones.
 - A) De cognición.
 - a) De mera declaración.

- B) Declarativas de condena.
 - C) Ejecutivas.
 - D) Constitutivas.
 - a) Voluntarias.
 - b) Necesarias.
 - E) Las pretensiones «en defensa de intereses difusos».
9. Pretensiones penales y no penales.
 10. Pretensiones plenarias y sumarias.
 11. Pretensiones de fondo e instrumentales (Cautelares).

BIBLIOGRAFIA.

TEMA IV

- I. CONCEPTO DE JURISDICCION.
 1. Acepciones de la expresión. Definiciones.
 2. Naturaleza de la Jurisdicción.
- II. DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCION, LEGISLACION Y ADMINISTRACION.
 1. Jurisdicción y Administración.
 2. Jurisdicción y Legislación.
- III. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SUS GARANTIAS.
 1. La inamovilidad judicial.
 2. Prohibiciones e incompatibilidades.
 3. Responsabilidades:
 - A) Disciplinarias.
 - B) Civil.
 - C) Penal.
 4. Garantías de los justiciables.
 - A) Abstención del Juez.
 - B) Recusación.
- IV. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE JUECES Y MAGISTRADOS.
 1. La «obligación de administrar justicia».
 2. Los derechos a la inmunidad, etc.
 3. Derechos honoríficos.
 4. El derecho a la independencia económica.
 5. Los derechos de asociación.
- V. EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA JURISDICCION.
 1. Su extensión.
 2. Excepciones al principio.
 - A) La Jurisdicción castrense.
 - B) La Jurisdicción de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.
 - C) Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

VI. LIMITES DE LA JURISDICCION.

1. La territorialidad y sus excepciones.
2. Sus vínculos.
3. La «sumisión».

VII. LOS «ORDENES JURISDICCIONALES».

1. Su necesidad.
2. Su deslinde y dificultades.

VIII. CONFLICTOS DE JURISDICCION.**IX. «CONFLICTOS DE COMPETENCIA».**

1. Terminología legal inexacta.
2. Su resolución.
3. Sus especies.
4. El procedimiento.

X. «CUESTIONES DE COMPETENCIA».**XI. RELACIONES ENTRE LOS DIVERSOS ORGANOS JURISDICCIONALES LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.**

1. La «conexión».
2. Sistemas para resolver las cuestiones prejudiciales.

XII. ORGANOS JUDICIALES EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.**XIII. ESPECIES DE JURISDICCION.**

1. Ordinaria y especiales.
2. Contencioso y voluntario.

BIBLIOGRAFIA.**TEMA V****ALGUNOS PROBLEMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES****I. TRIBUNALES DE JUECES TECNICOS O NO TECNICOS EN DERECHO.**

1. Problema de su reclutamiento.
2. Especies.
 - A) Tribunales de Jurados.
 - B) Tribunales de escabinos.
 - C) Otros tipos de Tribunales de «Jueces legos».

II. JUECES INDIVIDUALES Y COLEGIADOS («TRIBUNALES»).

Los votos particulares.

III. TRIBUNALES EN UNA O VARIAS INSTANCIAS.

1. El problema de «las instancias».
2. Las posibles amplitudes de la segunda instancia.
3. El problema de las instancias en lo penal.

BIBLIOGRAFIA.

TEMA VI

LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

I. LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

1. Excesos en el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985.
2. Sistemática de esta exposición.
 - A) El Tribunal Supremo.
 - B) La Audiencia Nacional.
 - C) Los Tribunales Superiores de Justicia.
 - D) Las Audiencias Provinciales. Sus múltiples competencias.
 - E) Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Sus múltiples competencias.
 - F) Los Juzgados de lo Penal.
 - G) Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.
 - H) Los Juzgados en materia Social.
 - I) Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.
 - J) Los Jueces de Menores.
 - K) El problema de los Jueces de Peligrosidad.
 - L) Los Jueces de Paz. Su problemática.
 - M) Los Jueces en régimen de provisión temporal.
 - N) El régimen transitorio a la nueva Organización.

II. LOS AUXILIARES Y COOPERADORES DE LOS TRIBUNALES EN LA OBTENCION DE LA JUSTICIA.

- A) Idea general.
- B) Régimen.
- C) Reclutamiento.
- D) Correcciones disciplinarias.

III. ADSCRIPCION DE FUNCIONARIOS DE OTROS ORDENES.

IV. PLANTA DEL SECRETARIO JUDICIAL.

V. FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES.

VII. LA POLICIA JUDICIAL.

VIII. LOS MEDICOS FORENSES.

IX. OTROS AUXILIARES.

X. EXAMEN ESPECIAL DEL MINISTERIO FISCAL.

XI. EXAMEN ESPECIAL DEL ABOGADO.

XII. EXAMEN ESPECIAL DEL PROCURADOR.

XIII. EXAMEN DEL ACTOR POPULAR.

BIBLIOGRAFIA.

TEMA VII**LOS TRIBUNALES DESDE EL PUNTO DE VISTA
ADMINISTRATIVO**

- I. IDEA GENERAL DEL TEMA.
- II. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.
 1. Competencias.
 2. Planta.
 3. Funcionamiento.
- III. LAS SALAS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y AUDIENCIA NACIONAL.
 1. Planta.
 2. Competencias.
- IV. LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES Y «AUDIENCIAS PROVINCIALES».
 1. Ambito de su representación.
 2. Funciones.
- V. LOS PRESIDENTES DE SALA Y LOS JUECES.
- VI. LOS JUECES DECANOS Y LAS JUNTAS DE JUECES.
 1. Los Jueces Decanos.
 2. Las Juntas de Jueces.
 3. Funciones del Juez-Decano.
 4. El reparto de los asuntos.
- VII. LA INSPECCION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.
- VIII. LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO.
- IX. LA COOPERACION JURISDICCIONAL.
 1. La interna española.
 2. La internacional.

BIBLIOGRAFIA.**TEMA VIII****LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES**

- I. CONCEPTO.
- II. CLASES DE COMPETENCIA.
 1. Funcional.
 2. Objetiva.

- A) Por razón de cuantías dinerarias.
- B) Por razón de la naturaleza no dineraria del objeto.
- C) Competencias penales específicas por razón de los sujetos.
- D) Competencias sociales específicas por razón del objeto y de los sujetos.

III. LA COMPETENCIA TERRITORIAL: CUESTIONES DE COMPETENCIA.

- 1. Cuestiones civiles de competencia.
- 2. Cuestiones penales de competencia.
- 3. Cuestiones laborales de competencia.
- 4. Cuestiones contencioso-administrativas de competencia.

BIBLIOGRAFIA.

TEMA IX

PRINCIPIOS POLÍTICOS Y TÉCNICOS DEL PROCESO

- I. EL PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL LEGAL O JURISPRUDENCIAL.
- II. LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD O DE SEPARACION DE LOS PROCESOS.
- III. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD DEL PROCESO.
- IV. PRINCIPIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL PROCESO.
- V. PRINCIPIOS TECNICOS DEL PROCESO.

TEMA X

LAS PARTES EN EL PROCESO

PRIMERO: LAS PARTES.

- I. CONCEPTO.
- II. CAPACIDAD PARA SER PARTE.
 - 1. Parte en sentido material y formal o procesal.
 - 2. Capacidad para ser parte en los procesos civil, penal y contencioso-administrativo.
 - A) Capacidad para ser parte civil.
 - B) Capacidad para ser parte en el proceso laboral.
 - C) Capacidad para ser parte en el proceso contencioso-administrativo.
 - D) Capacidad para ser parte en el proceso penal.
- III. CAPACIDAD PROCESAL.
 - 2. La capacidad procesal en el proceso civil.
 - A) Personas físicas.
 - B) Personas jurídicas.

2. La capacidad procesal en el proceso laboral.
 3. La capacidad procesal en el proceso contencioso-administrativo.
 4. La capacidad procesal en el proceso penal.
 - A) Activa.
 - B) Pasiva.
- IV. LEGITIMACION.
1. Ideas generales.
 2. La legitimación en el proceso civil.
 3. La legitimación en el proceso laboral.
 4. La legitimación en el proceso contencioso-administrativo.
 5. La legitimación en el proceso penal.
 - A) Legitimación activa: el Ministerio Fiscal.
 - B) Legitimación activa: el «actor popular» (arts. 101 y 110).
 - C) Legitimación activa: El «actor particular» (art. 104).
 - D) Legitimación activa: el acusador privado.
 - E) Legitimación pasiva: el delincuente.
 6. La legitimación en el proceso civil de resarcimiento anexo al penal.
 7. Tratamiento legal de la legitimación.
- V. CAPACIDAD DE POSTULACION.
- VI. LA DEFENSA TECNICA.

SEGUNDO: LA PLURALIDAD DE PARTES.

- I. EL LITISCONSORCIO.
1. Concepto.
 2. Especies de litisconsorcio.
 - A) Voluntario.
 - B) Necesario.
 - C) Cuasi-necesario.
- II. LA INTERVENCION.
- A) Principal.
 - B) Adhesiva.
 - C) Forzosa.
- III. EL CAMBIO O SUSTITUCION DE PARTES.
- BIBLIOGRAFIA.

TEMA XI

LOS ACTOS PROCESALES

- I. HECHOS Y ACTOS PROCESALES.
- II. CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES.
- III. LOS PRESUPUESTOS (REQUISITOS) DE LOS ACTOS PROCESALES.
 1. La voluntad y sus vicios.
 2. Los presupuestos procesales.
 3. El tiempo de los actos procesales.

- A) Términos.
 - B) Plazos.
 - 4. El lugar de los actos procesales.
 - 5. La «forma» de los actos procesales.
- IV. LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES.
- 1. Actos de postulación (de «obtención»).
 - 2. Actos procesales dispositivos (de «causación»).
- V. LOS ACTOS DEL JUEZ.
- 1. Actos de ordenación e impulso.
 - 2. Actos de resolución.
 - A) Providencias.
 - B) Autos.
 - C) Acuerdos.
 - D) Sentencias.
 - 3. Elaboración formal de las resoluciones judiciales.
 - 4. Clasificación de las sentencias.
 - 5. Actos de coerción directa.
- VI. LOS ACTOS DEL SECRETARIO JUDICIAL.
- VII. LOS ACTOS DE LOS OFICIALES JUDICIALES.
- VIII. ACTOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.
- IX. ACTOS DE LOS AUXILIARES JUDICIALES.
- X. ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL.
- XI. ACTOS DE LOS MEDICOS FORENSES.
- XII. ACTOS DE OTROS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES.
- BIBLIOGRAFIA.

TEMA XII

EL PROCEDIMIENTO

- I. CONCEPTO.
- II. SISTEMATICA A SEGUIR.
- III. DIFERENCIACION DE LOS SISTEMAS DE PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES POR RAZON DE LAS FACULTADES DE JUECES Y PARTES.
 - 1. Principios dispositivo y oficial. Sus acepciones.
 - 2. El principio del «contradictorio» y la carga de la prueba.
 - 3. Proceso a instancia de parte, o «*ex officio*».
 - 4. Principios de oportunidad y de legalidad.
 - 5. El principio dispositivo «en el interior» del proceso y procedimiento.
 - 6. El principio de impulso oficial o de las partes.
 - 7. El principio de obtención de la «verdad material» o «formal».
 - 8. El principio de la prueba legal y la de libre apreciación.

IV. DIFERENCIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS POR SU «FORMA EX TERNA».

1. Principios de oralidad y de escritura y de intermediación o mediación.
 - A) La oralidad.
 - B) La intermediación.
2. El principio de concentración.
 - A) De las actuaciones procesales.
 - B) Del contenido del proceso.
3. El principio de escritura.
 - A) El principio rígido de «orden legal de los actos».
 - B) El principio de preclusión «rígida».
 - C) El principio de eventualidad.
4. Los principios de publicidad.
 - A) Para las partes.
 - B) General.

BIBLIOGRAFIA.

TEMA XIII

LA PRUEBA

- I. CONCEPTO.
- II. CLASIFICACIONES POSIBLES DE LA PRUEBA.
- III. FUNCION DE LA PRUEBA.
- IV. FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA.
- V. NATURALEZA JURIDICA DE LAS NORMAS DE PRUEBA.
- VI. OBJETO DE LA PRUEBA.
 1. Hechos.
 - A) La «Ciencia privada del Juez».
 - B) Los hechos confesados o no controvertidos.
 - C) Los hechos notorios.
 - D) Las «máximas de la experiencia».
 2. Las costumbres.
 3. El Derecho extranjero.
 4. Los hechos protegidos por una presunción legal.
- VII. LA CARGA DE LA PRUEBA.
 1. Ideas generales.
 2. La distribución de la carga de la prueba en lo civil.
 3. Casos de inversión de la carga de la prueba.
 4. La carga de la prueba en el proceso laboral.
 5. La carga de la prueba en el proceso penal.
- VIII. LA APRECIACION DE LA PRUEBA: SUS SISTEMAS.
 1. Prueba tasada o legal.
 2. Prueba «en conciencia» o libre.
 3. Prueba «según las reglas de la sana crítica».

- IX. MEDIOS DE PRUEBA.
- X. LA PRUEBA ADELANTADA.
- BIBLIOGRAFIA.

TEMA XIV

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

- I. CONCEPTO.
- II. TIPOS DE ERRORES O VICIOS.
- III. LOS REMEDIOS.
- IV. LOS RECURSOS. SU CLASIFICACION.
- V. LA APELACION.
- VI. LA CASACION.
- VII. EL LLAMADO «RECURSO DE REVISION».
- VIII. EL «RECURSO» DE AUDIENCIA AL REBELDE.
- IX. LOS RECURSOS DE «QUEJA».
- X. LA NATURALEZA DEL DERECHO DE IMPUGNACION.
- XI. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.
- XII. EL GRAVAMEN.
- XIII. LA «REFORMATIO IN PEIUS».
- BIBLIOGRAFIA.

TEMA XV

LA COSA JUZGADA

- I. GENERALIDADES.
- II. LA COSA JUZGADA «FORMAL» Y LA COSA JUZGADA «MATERIAL».
- III. LA COSA JUZGADA «FORMAL».
- IV. LA COSA JUZGADA «MATERIAL».
 - 1. Naturaleza jurídica de la cosa juzgada material.
 - A) Doctrina materialística.
 - B) Doctrina procesalística.
 - C) Posición propia.
 - D) A apreciar o no «de oficio».
- V. LIMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.
 - 1. En lo civil.
 - 2. En lo penal.
- VI. LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.
 - 1. En lo civil.
 - 2. En lo pcnal.

- VII. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.
 - VIII. OTRAS SENTENCIAS QUE SURTEN EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL.
 - 1. Las sentencias de absolución en la instancia.
 - 2. Las sentencias recaídas en los juicios sumarios.
 - IX. LIMITES TEMPORALES DE LA COSA JUZGADA.
 - X. TRATAMIENTO DE LA COSA JUZGADA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.
 - XI. OTROS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.
 - 1. Como hecho jurídico.
 - 2. Como documento público.
 - 3. Efectos recíprocos de las sentencias civiles y penales.
 - 4. La ejecutabilidad de las sentencias.
- BIBLIOGRAFIA.

TEMA XVI

LAS COSTAS

- I. CONCEPTO Y CLASIFICACION.
 - II. SISTEMAS DE IMPOSICION DE LAS COSTAS.
 - III. CONTENIDO DE LAS COSTAS EN LO CIVIL.
 - IV. CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE COSTAS EN EL PROCESO CIVIL.
 - V. LAS COSTAS EN EL PROCESO LABORAL.
 - VI. CONTENIDO DE LAS COSTAS EN EL PROCESO PENAL.
 - VII. CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE COSTAS EN EL PROCESO PENAL.
 - VIII. TASACION Y EXACCION DE LAS COSTAS.
 - IX. PROCESO ESPECIAL EN FAVOR DE ABOGADOS Y PROCURADORES PARA PERCIBIR SUS HONORARIOS.
- BIBLIOGRAFIA.

TEMA XVII

LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA

- I. CONCEPTO DEL PROCESALMENTE «POBRE».
- II. EL FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA GRATUITA.
- III. EL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA EN ESPAÑA.
 - 1. El concepto de «insuficiencia de recursos».
 - 2. La insuficiencia de recursos en las personas físicas.
 - 3. El contenido del Beneficio de Justicia Gratuita.
 - 4. Las «multas procesales».
 - 5. Los «daños y perjuicios procesales».

BIBLIOGRAFIA.